

16 MAR 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro: **287** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **16 MAR. 2018**

VISTOS:

El Hoja de Ruta N° 024029, de fecha 30 de octubre de 2017, presentada por LUCIO ESPINOZA ROMUCHO, con domicilio procesal en Av. Pedro Ruiz Gallo N° 119, 2do. Piso – Oficina 1, callao, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1523-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 11 de septiembre de 2017; el Informe Legal N° 118-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 09 de marzo de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1523-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 11 de septiembre de 2017, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con LUCIO ESPINOZA ROMUCHO y ROSARIO UTIHUA ROMUCHO, y así mismo restituyó el dominio del predio ubicado en la Manzana D, Lote 21, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01068513, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 1523-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 11 de septiembre de 2017, misma que le fue notificada a los adjudicatarios LUCIO ESPINOZA ROMUCHO y ROSARIO UTIHUA ROMUCHO, el 18 de octubre de 2017, indicándoles que de conformidad con el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del



Procedimiento Administrativo General, podrán interponer dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, cualquiera de los recursos administrativos señalados en el dispositivo legal antes indicado;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que solo el co-adjudicatario ha presentado sus medios probatorios dentro del plazo de ley;

Que, mediante la **Hoja de Ruta N° 024029** del 30 de octubre de 2017, el co-adjudicatario **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**, presenta sus descargos e indica que interpone un recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1523-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 11 de septiembre de 2017, solicitando le sea reconocido el derecho de propiedad del predio sub materia, debido a que él está haciendo vivencia efectiva en el predio sub materia;

Que, el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el recurso de reconsideración: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”;

Que, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 020-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha 23 de enero de 2018, notificada el día **30 de enero de 2018**, se le otorgó al recurrente **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**, respectivamente, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, el recurrente **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**, indica adjuntar prueba nueva mediante la **Hoja de Ruta N° 002771**, de fecha 02 de febrero de 2018, las cuales consisten en 06 declaraciones juradas de sus vecinas, 05 fotografías del impugnante en posesión del predio sub materia y solicita que se haga una Inspección Técnico - Legal en dicho predio;

Que, la Administración a fin de resolver el presente recurso y descargos interpuestos por el recurrente y comprobar las alegaciones vertidas por el mismo, dispuso que la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, realice una Inspección Técnico - Legal sobre el predio sub materia, con el objeto de determinar el estado actual del predio y la posesión del mismo, efectuándose dicha inspección con fecha **19 de febrero de 2018**, en mérito a la inspección dicha Unidad expidió el **Informe Técnico Legal N° 106-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO**, de fecha **05 de marzo del 2018**, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 21, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01068513**, de los Registros Públicos; habiéndose constatado en dicha inspección que el recurrente **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**, es quien ejerce la posesión del lote de terreno sub materia, observando que la ocupación del predio en cuestión es para uso de vivienda; contando el predio con una edificación mixta en situación regular;

Que, conforme a la inspección Técnico - Legal mencionada en el considerando precedente, se verifica que los adjudicatarios **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO y ROSARIO UTIHUA ROMUCHO**, adquirió el predio sub materia a través del Contrato de Adjudicación celebrado con el Estado, el 27 de setiembre de 1993; conforme se desprende del **Asiento N° 00001**, de la **Partida Registral N° P01068513**, habiendo transcurrido un lapso de más de 20 años, desde su fecha de adjudicación; concluyéndose que dichos adjudicatarios, han cumplido con la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, habiendo tenido la titularidad y posesión del predio desde su adjudicación hasta la actualidad;

Que, por lo expuesto, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de las personas que realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia; en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento, son los adjudicatarios, quienes realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**;

16 MAR 2018

CERTIFICO QUE
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTIAN OLAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **287** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, el numeral 118.1 del artículo 118 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO**, en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 1523-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 11 de septiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente.


ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **LUCIO ESPINOZA ROMUCHO** y **ROSARIO UTIHUA ROMUCHO**, respecto al predio ubicado en la **Manzana D, Lote 21, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01068513**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** la cancelación del **Asiento 00002**, de la **Partida Registral N° P01068513**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, mérito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

16 MAR 2018

 **Gobierno Regional del Callao**

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmaño
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

